



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE
<b>Demandado</b>	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00202 00</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

Del estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1. Se servirá aclararle al despacho porqué el sello de recibo plasmado desde la factura CN487636 en adelante (factura No. 108 y siguientes) corresponde a GRUPO MOK- Previsora y no a la parte demandada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. En este sentido deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

2. En razón de lo afirmado en el hecho séptimo de la demanda, se servirá indicar si las facturas fueron objeto de objeciones o glosas por parte de la entidad demandada *con posterioridad al término allí referido*, en caso afirmativo, si las mismas fueron atendidas y la fecha de radicación de las facturas con la documentación con la cual se atendieron las objeciones o glosas.

3. Se servirá precisar en los hechos de la demanda, de forma clara y concisa, los abonos que realizó la entidad demandada para cada una de las facturas aportadas, así como el monto de cada uno, explicando la forma en que fueron imputados los abonos o pagos precisando qué se imputó a capital, qué a intereses y qué a otros

conceptos, de ser el caso. Lo anterior teniendo en cuenta, que el anexo presentado con dicha relación, debido a su extensión se encuentra cortado, situación que dificulta el estudio del caso.

4. Se servirá indicar si los abonos efectuados a las facturas fueron imputados, en caso, negativo, se servirá imputarlos. Realizado lo anterior, se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda luego de imputar los abonos, precisando respecto de cada una de las facturas el valor adeudado y la fecha desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses por cada una de ellas.

5. Deberá la parte demandante aportar nuevamente copia LEGIBLE de las facturas CN487113, CN486654, CN487199, CN487259, CN487263, CN487265, CN487279, CN487795, CN488253, CN489899, CN490253, CN490256, CN490430, CN490964, CN491292, CN491348, CN491570 y CN493703 toda vez que las aportadas en la demanda no tienen visible completamente el sello de recibido, lo que impide verificar que entidad recepcionó las facturas y la fecha en que se hizo.

Asimismo, ante la cantidad considerable de facturas, se hace necesario que su radicación, junto con los documentos que las acompañan, se alleguen de manera ordenada, esto no solo facilita el estudio de cada una de ellas, sino que evita confusiones para la demandada en un momento procesal posterior.

6. De conformidad con el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, de no solicitar medidas cautelares, deberá acreditar la prueba del envío por medio electrónico y/o físico de la demanda y sus anexos a las direcciones que se consignó como perteneciente a la entidad demandada.

En igual sentido deberá aportarse la prueba del envío del escrito con el que se subsanen estos requisitos a la referida dirección

7. En relación con el anexo presentado se servirá explicar los conceptos: fecha de pago 1, pago 1, fecha de pago 2, pago 2, fecha de pago 3, pago 3, fecha de pago 4, pago 4, saldo a 19 de marzo del 2021 y saldo actualizado a 03 de mayo de 2021 y la razón de las diferencias entre estos dos últimos conceptos.

8. Finalmente deberá la parte ejecutante informar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados, allegando la evidencia correspondiente.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutivo de mayor cuantía promovida por FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Delma Inés Jaramillo Jaramillo<sup>1</sup>, portadora de la tarjeta profesional número 24.418, del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARÌA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**

A.T.

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 404046, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fbd8cdbd0489820a6c7b093b101c926378c40373824ba8d9b603981b3a  
3b9bd**

Documento generado en 06/07/2021 10:14:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**